



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
SECRETARIA GENERAL
LAMT/RAC

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tifs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rqtro : 01350228

Exp. Núm 14/2022

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022.

ASISTENTES:

- D. Francisco José García López (Presidente)
- D. Sergio Vega Almeida
- D.ª Ana Mª Mayor Alemán
- D. Roberto Ramírez Vega
- D.ª Antonia María Álvarez Omar
- D.ª Minerva Pérez Rodríguez

SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL

- D.ª Raquel Alvarado Castellano.

En el Salón de Juntas de las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía, en Vecindario, siendo las 9 horas y 38 minutos del día 11 de julio de 2022, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. Francisco José García López, los Sres. Teniente de Alcalde, componentes de la Junta de Gobierno, citados anteriormente, y asistidos por la Secretaria General Accidental (Decreto N° 3945, de fecha 16 de junio de 2022), D.ª Raquel Alvarado Castellano, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria y tratar el asunto incluido en el orden del día.

Por la Presidencia se excusa la ausencia de D. Santiago Miguel Rodríguez Hernández, D. Marcos Alejandro Rufo Torres y D.ª Ana Mª Gopar Peña

No asiste la Sra. Interventora Municipal, D.ª. Noemí Naya Orgeira.

La justificación del carácter extraordinario de la sesión viene motivada por razón del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento sancionador 01/22S en materia de actividades clasificadas el próximo 27 de julio, siendo el órgano competente para resolver la Junta de Gobierno Local, en virtud del acuerdo de delegación de atribuciones adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 5 de julio 2019.

ORDEN DEL DÍA.

1

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	1/32



ÚNICO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra a la Sra. Concejala-Delegada de Gestión y Disciplina Urbanística, Actividades Clasificadas e Inocuas, e Igualdad, D.ª Minerva Pérez Rodríguez, quien explica los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, el Sr. Presidente abre un turno de intervenciones, sin que ninguno de los presentes haga uso de la palabra.

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado en relación con el asunto epigrafiado, y especialmente el Informe propuesta suscrito por la Jefatura de Gestión y Disciplina Urbanística, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el expediente sancionador 01/22S (2022/DEN_01/000059) incoado contra D. Rafael López Tabares, titular de la actividad de discoteca-bar-karaoke que se desarrolla en el local ubicado en el Centro Comercial La Ciel, Nivel 1, Local B3 334-340, c/ Los Sabanderos, 23, bajo la denominación comercial “La Guinda”, término municipal de Santa Lucía de Tirajana, y vista la propuesta de resolución de fecha de 07 de junio de 2022 por la instructora del expediente, como consecuencia de la actuación llevado a cabo por denuncia, procedimiento que se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo (Expte. Municipal 036/13M) se toma conocimiento de la comunicación previa para el inicio o puesta en marcha de actividad clasificada para el ejercicio de la actividad de bar-karaoke-discooteca en el local situado en Avenida de Canarias, 334 Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3 y declara concluido con informe favorable el procedimiento de control posterior incoado como consecuencia de la presentación de la comunicación previa referenciada. Asimismo, en virtud del resuelto número TERCERO se adoptan los siguientes condicionantes de la actividad y siendo de especial mención los que a continuación se indican:

“(…)TERCERO.- Esta resolución y el ejercicio de la actividad queda sujeto al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- 1. Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.(…)**
- 7. No se podrán superar los límites de los ruidos y vibraciones recogidos en el Título II de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, dándose cumplimiento, asimismo a**

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	2/32





la Ley 37/2013, de 17 de noviembre, del Ruido y demás legislación aplicable en materia de ruidos”.

(...)”.

II. Con fecha de **21/07/2018** se realizó medición de ruidos en la actividad emplazada en Avenida de Canarias 334,340, Sabandeños, 23, Nivel +1 Local B3 debido a diversas denuncias por ruidos que generó el expediente de denuncia **16/18D**. Fruto de esa medición de ruidos se emitió **informe técnico municipal** de fecha de **24/07/2018**, cuyo contenido se reproduce **parcialmente**:

“(…) De la medida realizada, se constata que, conforme al Artículo 25.2 del R.D. 1367/2007, SE SUPERAN LOS LIMITES indicados en el Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, toda vez que se superan en más de 5 dBA el límite establecido (Artículo 25..1.b,iii del RD 1267/2007).

A juicio del que suscribe, se procede requerir:

Realizar informe de Medida Real de Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar, o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y el artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por el Decreto 86/2013); tarado, usando una fuente normalizado de ruido rosa, con valor necesario para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007).

Se acreditará lo anterior con la presentación de la siguiente documentación:

1. Informe de medida real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio
2. Certificado emitido por el Técnico Competente del tarado del limitador de ruidos.

Se propone un plazo de UN MES, para llevar a cabo las medidas indicadas.

(...)”.

El citado informe fue notificado el día 21/08/2018 (registro de salida 17941, 09/08/2018), para que en el plazo de un mes subsanase las deficiencias detectadas,

III. Posteriormente, mediante escrito de **25/10/2021**, con Registro de Entrada núm. 2021033746, se comunica a este Ayuntamiento que **José Luis Estupiñán Quintana** ha transmitido la titularidad de la actividad de bar-karaoke-discoteca a favor de **Rafael Tabares López**.

IV. En virtud del Decreto **nº10150/2021**, de fecha de 21 de diciembre, se adoptaron entre otras cuestiones, las siguientes:

“(…) **PRIMERO.-** Tomar conocimiento de la comunicación de cambio de titularidad de la actividad presentada con fecha 25/10/2021, registro de entrada nº 2021033746, mediante la cual José Luis Estupiñán Quintana transmite a Rafael Tabares López la titularidad de la actividad de bar-karaoke discoteca en el local situado en la Avenida de Canarias nº 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3, en este término municipal de Santa Lucía de Tirajana.

SEGUNDO.- Requerir a Rafael Tabares López como titular de la actividad de bar-karaoke discoteca sito en la Avenida de Canarias nº 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3 de este término municipal de Santa Lucía de Tirajana para que, en el plazo de

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	3/32



UN MES, contado a partir del siguiente al recibo de la presente notificación, subsane o acredite la subsanación de las deficiencias indicadas en el informe del técnico municipal del fecha 24/04/2018 referenciado en el antecedente III de la parte expositiva de este decreto (...)".

El citado decreto consta notificado con fecha **23/12/2021**.

V. Con fecha 27/01/2022 se emite Informe de incidencia suscrito por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local (Registro de Entrada Núm. 00317/22, fecha de 28/01/2022), en los que se describen diversos incumplimientos cometidos el día 22/01/2022 en materia de normativa COVID, así como incumplimientos en materia de seguridad, en concreto "tener salida de emergencia bloqueada con cerrojos". Se Adjunta al citado informe Boletín de denuncia número 10297 de 22/01/2022 a las 00:05 horas (RE 326/2022 28/01/2022) formulada por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local.

VI. Posteriormente, con fecha de **21/02/2022**, se presenta denuncia con registro de entrada **2022005216** por la comunidad de propietarios La Ciel, sita en **c/Luis Vives, nº2 con Avenida de Canarias y c/ Los Sabandeños**, por los ruidos generados por la música demasiado alta que proviene de la actividad comercial bajo la denominación comercial "La Guinda", afectando a su descanso.

VII. En virtud del Decreto **2622/2022 de 27 de abril**, se acordó entre otras cuestiones, la incoación del expediente sancionador frente a Rafael López Tabares como presunto responsable de la comisión de las siguientes infracciones, según la consideración jurídica DÉCIMA de la citada resolución:

- Infracción susceptible de calificación como **muy grave** en virtud del artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: **Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos público, deficiencias detectadas en el boletín de denuncia 10297 de fecha de 22/01/2022, núm. Del boletín de denuncia 0082/22, así como informe de los funcionarios policiales emitido 27/01/2022 en los que se denuncia el hecho: "Salida de emergencia cerrada con cerrojos" en la actividad bajo la denominación comercial Discoteca "La Guinda", ubicada en Centro Comercial La Ciel B3, adjuntándose al mismo reportaje fotográfico.**
- Infracción susceptible de ser calificada como **grave** en virtud del artículo 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: **La producción de ruidos y molestias.**

En virtud del citado Decreto, se le concedió trámite de audiencia de un plazo de DIEZ DÍAS para aportar cuantas alegaciones y documentos estimase convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en el citado Decreto se acordó la adopción de la **MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA TEMPORAL DURANTE DOS MESES**. La motivación de la medida provisional se encuentra en la consideración jurídica UNDÉCIMA del Decreto **2622/2022 de 27 de abril**.

VIII. Nombrada instructora, sin que el notificado inculpado promoviese recusación, se instruyó el oportuno procedimiento sancionador para el esclarecimiento de los hechos, concediendo a los interesados un plazo de DIEZ (10) días para que presenten alegaciones y documentos y para la proposición de la práctica de la prueba.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	4/32





IX. Durante el trámite de audiencia, mediante escrito de alegaciones presentadas el de **12/05/2022 RE 2022013948** se presenta **escrito de alegaciones** por la representación legal de **D. Rafael López Tabares**, en el que se expone:

“SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo a trámite, unirlo al expediente de su razón, tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y en su virtud, acceda al levantamiento de la medida provisional de ordenar la paralización de la actividad, por haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias requeridas, con cuanto más proceda en Derecho”.

Al escrito de alegaciones se presenta la siguiente documentación:

- Doc 1. Factura de compra de LIMITADOR REGISTR. CESVA LFR-05+DL3 e Instalación de Calibración y puesta en Marcha.
- Doc 2. INFORME: ENSAYO ACÚSTICO IN SITU: MEDICIÓN DEL NIVEL DE TRANSMISIÓN DE RUIDO AÉRO A INTERIOR: ZONA DE ESTANCIA (DORMITORIO). UBICACIÓN TIBISAI ESPARRAGOSA JIMENEZ D.N.I: 45.773.375 Q EDIFICIO LA CIEL. PISO 4 P C.P: 35.110 – VECINDARIO GRAN CANARIA.
- Doc3.pdf. Conjunto de fotos y Certificado de Diser Extintores S.C.P.
- Doc 4. Pdf. Contratos Laborales.

Con registro de entrada **2022014107**, fecha de **13/05/2022**, se presenta escrito complementario al de alegaciones.

X. Por el Ingeniero Técnico municipal adscrito al Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística se emite informe acerca de las alegaciones presentadas con fecha de 12/05/2022 y 13/05/2022.

XI. Obra en el expediente informes de incidencia de 24/05/2022 de los funcionarios policiales locales adscritos a la Jefatura de La Policía Local (Registro de Salida nº1729/22) por los que se informa que los días 21 y 22 de mayo, denuncias de varios vecinos alertando de problemas de ruidos y vibraciones de la música que provienen de la discoteca con denominación comercial “La Guinda”.

XII. En la fase de instrucción del procedimiento no se ha estimado necesario la práctica de nuevas pruebas, al emitir informe de los servicios municipales, entre ellos el informe por el que se practicó la medición e ruidos de fecha de 24/07/2018 e informe técnico de 17/05/2022, ambos suscritos por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, así como sendos informes que se encuentran incorporados al expediente sancionador 01/22S.

XIII. Con fecha de 07/06/2022, la Instructora del procedimiento fórmula propuesta de resolución de instrucción del expediente sancionador, que a continuación se transcribe íntegramente:

“(…)

Visto el expediente sancionador **01/22S (2022/DEN_01/000059)** incoado contra **D. Rafael López Tabares**, titular de la actividad de **discoteca-bar-karaoke** que se desarrolla en el local ubicado en el **Centro Comercial La Ciel, Nivel 1, Local B3 334-340, c/ Los Sabanderos, 23, bajo la denominación comercial “La Guinda”, término municipal de Santa Lucía de Tirajana**, una vez concluida la fase de instrucción del procedimiento y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	5/32



Común de Las Administraciones Públicas, la funcionaria instructora que suscribe, formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, con base en los fundamentos que a continuación se reproducen:

ANTECEDENTES DE HECHO

XIV. Con fecha de **03/06/2013**, registro de entrada nº**17191**, José Luis Estupiñán Quintana presenta comunicación previa al inicio o puesta en marcha de actividad clasificada para el ejercicio de la actividad de bar-karaoke-discooteca en el local ya referido. La citada comunicación previa se tramita en el expediente municipal con referencia 036/13M.

XV. Mediante Decreto nº**1527/2015**, de 16 de marzo (expediente municipal 036/13M) se toma conocimiento de la comunicación previa al inicio o puesta en marcha de actividad clasificada para el ejercicio de la actividad de bar- karaoke-discooteca en el local situado en la Avenida de Canarias, 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3 y declara concluido con informe favorable el procedimiento de control posterior incoado como consecuencia de la presentación de la comunicación previa referenciada. Asimismo, en virtud del resuelto número **TERCERO** se adoptan los siguientes condicionantes de la actividad y siendo de especial mención los que a continuación se indican:

“(…) **TERCERO.-** Esta resolución y el ejercicio de la actividad queda sujeto al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

2. Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.(…)
8. No se podrán superar los límites de los ruidos y vibraciones recogidos en el Título II de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, dándose cumplimiento, asimismo a la Ley 37/2013, de 17 de noviembre, del Ruido y demás legislación aplicable en materia de ruidos”.

(…)”.

XVI. Con fecha de **21/07/2018** se realizó medición de ruidos debido a diversas denuncias por ruidos que generó el expediente **16/18D**. Fruto de esa medición de ruidos se emitió **informe técnico municipal** de fecha de **24/07/2018** que se da por reproducido por constar en el expediente.

XVII. Consta en el expediente que el citado informe fue notificado el día **21/08/2018** (registro de salida 17941, 09/08/2018).

XVIII. Mediante documento con registro de salida nº **17941**, de fecha **09/08/2018**, notificado en fecha **21/08/2018** se requiere al titular de la actividad en ese momento a que en el plazo de un mes subsanara las deficiencias indicadas en el informe técnico reproducido anteriormente.

XIX. Posteriormente, mediante escrito de **25/10/2021**, con Registro de Entrada núm. 2021033746, se comunica a este Ayuntamiento que **José Luis Estupiñán Quintana** ha transmitido la titularidad de la actividad de bar-karaoke-discooteca a favor de **Rafael Tabares López**.

XX. En virtud del Decreto nº**10150/2021**, de fecha de 21 de diciembre, se adoptaron entre otras cuestiones, las siguientes:

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	6/32





(...)PRIMERO.- Tomar conocimiento de la comunicación de cambio de titularidad de la actividad presentada con fecha 25/10/2021, registro de entrada nº 2021033746, mediante la cual José Luis Estupiñán Quintana transmite a Rafael Tabares López la titularidad de la actividad de bar-karaoke discoteca en el local situado en la Avenida de Canarias nº 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3, en este término municipal de Santa Lucía de Tirajana.

SEGUNDO.- Requerir a Rafael Tabares López como titular de la actividad de bar-karaoke discoteca sito en la Avenida de Canarias nº 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3 de este término municipal de Santa Lucía de Tirajana para que, en el plazo de UN MES, contado a partir del siguiente al recibo de la presente notificación, subsane o acredite la subsanación de las deficiencias indicadas en el informe del técnico municipal del fecha 24/04/2018 referenciado en el antecedente III de la parte expositiva de este decreto (...)."

El citado decreto consta notificado con fecha 23/12/2021.

XXI. En el expediente de denuncia 07/22 (2022/DEN_01/000039) y en el expediente 01/22S constan las siguientes actuaciones:

- Informe de incidencia suscrito por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local suscrito el día 27/01/2022 (**Registro de Entrada Núm. 00317/22, fecha de 28/01/2022**), en los que se describen diversos incumplimientos en materia de normativa COVID, así como incumplimientos en materia de seguridad, en concreto "tener salida de emergencia bloqueada con cerrojos".
- Boletín de denuncia número 10297 de **22/01/2022** a las 00:05 horas (RE 326/2022 28/01/2022) formulada por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local.

Los anteriores informes se dan por reproducidos por constar en los expedientes de referencia y haberse transcrito íntegramente en el acto administrativo de expediente sancionador, en virtud del Decreto **2622/2022 de 27 de abril**.

XXII. Posteriormente, con fecha de **21/02/2022**, se presenta denuncia con registro de entrada **2022005216** por la comunidad de propietarios La Ciel, sita en **c/Luis Vives, nº2 con Avenida de Canarias y c/ Los Sabanderos**, por los ruidos generados por la música demasiado alta que proviene de la actividad comercial bajo la denominación comercial "La Guinda", afectando a su descanso. Asimismo, en virtud del citado escrito, se solicita se realice medición de decibelios.

XXIII. Con fecha de **18/03/2022**, por la Sección de Actividades se efectúa requerimiento al Sr. Tabares López, en los siguientes términos que a continuación se reproducen:

"Visto que con fecha de **22/12/2021** (Reg. De Salida núm. **2021030728**), se giró notificación al representante legal de D. Rafael Tabares López como nuevo titular de la actividad anteriormente referenciada, para que subsanase o acreditase en el plazo de **UN MES** la subsanación de las deficiencias técnicas detectadas en el informe técnico municipal de fecha de 24/04/2018. El citado acto consta notificado con fecha de **23/12/2021**.

A la fecha actual y tras haber transcurrido un mes desde que se produjo la notificación **no constan subsanadas las deficiencias** que fueron requeridas mediante el documento con registro de salida nº **2021030728**, de fecha **22/12/2021**, notificado en fecha **23/12/2021**.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	7/32



Por lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se le requiere para que en el plazo de **DIEZ (10) días** a partir del día siguiente que reciba la presente comunicación, acredite el cumplimiento efectivo de lo requerido en virtud de informe técnico de **24/04/2018**, medidas igualmente reiteradas y solicitadas en el Decreto nº10150/2021, de 21 de diciembre (notificado el 23/12/2021)".

El citado decreto consta notificado al representante del Sr. Tabares López con fecha de **24/03/2022**, expediente municipal **036/13M**.

XXIV. Consta presentado por el titular de la actividad instancia de fecha de 30/03/2022 con registro de entrada **2022009539** por el que solicita **ampliación del plazo** (por UN MES) para subsanar las deficiencias técnicas.

XXV. Posteriormente, en virtud de Decreto núm. 2084 de fecha de **06/04/2022**, se resolvió no acceder a la ampliación del plazo solicitada por **Rafael Tabares López** por los motivos esgrimidos en el citado decreto, los cuales se dan por reproducidos. La citada notificación consta rechazada con fecha de **17/04/2022**.

XXVI. El día **21/04/2022** con registro de entrada 2022011625, se ha presentado escrito reiterando denuncia por ruidos presentadas con fecha de **21/02/2022** (expediente de denuncia 06/22D).

XXVII. Con fecha de **27/04/2022** en virtud del Decreto **2622/2022**, se acordó entre otras cuestiones, la incoación del expediente sancionador frente a **Rafael Tabares López** como presunto responsable de la comisión de las siguientes infracciones, según la consideración jurídica **DÉCIMA** de la citada resolución:

- Infracción susceptible de calificación como **muy grave** en virtud del artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicad o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos público, deficiencias detectadas en el boletín de denuncia 10297 de fecha de 22/01/2022, núm. Del boletín de denuncia 0082/22, así como informe de los funcionarios policiales emitido 27/01/2022 en los que se denuncia el hecho: "Salida de emergencia cerrada con cerrojos" en la actividad bajo la denominación comercial Discoteca "La Guinda", ubicada en Centro Comercial La Ciel B3, adjuntándose al mismo reportaje fotográfico.
- Infracción susceptible de ser calificada como **grave** en virtud del artículo 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: La producción de ruidos y molestias.

En virtud del citado Decreto, se le concedió trámite de audiencia de un plazo de DIEZ DÍAS para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 64.2.f)** de la Ley 39/2015, de 1 de a octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Asimismo, en el citado Decreto se acordó la adopción de la **MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA TEMPORAL DURANTE DOS MESES** en atención a los hechos objeto del procedimiento sancionador y, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 71** de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. La motivación de la medida provisional se encuentra en la consideración

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	8/32





jurídica UNDÉCIMA del Decreto, pudiendo seralzada con anterioridad, estando sujeta su levantamiento a que por el titular de la actividad se adopten las soluciones técnicas propuestas en el informe técnico municipal de 24/07/2018 y que la solución adoptada se justifique documental y adecuadamente, siempre que su evaluación resulte favorable se procederá a levantar la medida.

XXVIII. El citado Decreto consta notificado el día **28/04/2021**.

XXIX. Con fecha de **02/05/2022** Registro de Salida núm. 1482/22, se ha emitido informe por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, informando que los días 29/04/2022; 30/04/2022 y el día 01/05/2022 que por titular de la actividad, el Sr. Tabares López **no ha procedido al cumplimiento de la medida provisional** consistente en **“Clausura de la actividad durante dos meses”** así ordenado en virtud del ordinal octavo de la parte dispositiva del Decreto núm. **2622/2022 de 28 de abril**, por el contrario, se ha mantenido el local abierto al público.

XXX. Durante el trámite de audiencia, con fecha de **12/05/2022 RE 2022013948** se presenta **escrito de alegaciones** por la representación legal de D. Rafael López Tabares, en el que se expone:

“SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo a trámite, unirlo al expediente de su razón, tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y en su virtud, acceda al levantamiento de la medida provisional de ordenar la paralización de la actividad, por haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias requeridas, con cuanto más proceda en Derecho”.

Al escrito de alegaciones se presenta la siguiente documentación:

- Doc 1. Factura de compra de LIMITADOR REGISTR. CESVA LFR-05+DL3 e Instalación de Calibración y puesta en Marcha.
- Doc 2. INFORME: ENSAYO ACÚSTICO IN SITU: MEDICIÓN DEL NIVEL DE TRANSMISIÓN DE RUIDO AÉRO A INTERIOR: ZONA DE ESTANCIA (DORMITORIO). UBICACIÓN TIBISAI ESPARRAGOSA JIMENEZ D.N.I: 45.773.375 Q EDIFICIO LA CIEL. PISO 4 P C.P: 35.110 – VECINDARIO GRAN CANARIA.
- Doc3.pdf. Conjunto de fotos y Certificado de Diser Extintores S.C.P.
- Doc 4. Pdf. Contratos Laborales.


XXXI. Con registro de entrada **2022014107**, fecha de **13/05/2022**, se presenta escrito complementario al de alegaciones.

XXXII. Con fecha de **17/05/2022**, se ha emitido informe técnico por el Ingeniero Técnico Industrial acerca de las alegaciones presentadas con fecha de **12/05/2022** y **13/05/2022**, se reproducirá íntegramente en las consideraciones jurídicas

XXXIII. Con fecha de **24/05/2022** se da traslado al Departamento de Actividades del informe de los funcionarios policiales locales adscritos a la Jefatura de La Policía Local (Registro de Salida nº1729/22) por los que se informa que los días 21 y 22 de mayo, denuncias de varios vecinos alertando de problemas de ruidos y vibraciones de la música que provienen de la discoteca con denominación comercial “La Guinda”.

XXXIV. En la fase de instrucción del procedimiento no se ha estimado necesario la práctica de nuevas pruebas, al existir informe de los servicios municipales, entre ellos el informe por el que se practica la medición de ruidos de **24/07/2018** e informe técnico de **17/05/2022**,

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	9/32



ambos suscritos por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, así como sendos informes policiales que se encuentran incorporados al expediente sancionador **01/22S**.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Que, según se desprende del expediente, una vez concluida la fase de instrucción resulta probado que **Rafael López Tabares**, titular de la actividad de **Bar-Karaoke-Discoteca** ubicado en Centro Comercial Avenida de Canarias, 334-340, y en **c/ Los Sabandeños, 23, Nivel +1, Local B3, Término Municipal de Santa Lucía de Tirajana**, ha cometido los siguientes hechos constitutivos de las siguientes infracciones que se le imputan:

- 1).- **Desarrollo de actividad de bar-karaoke-discoteca sin sujeción a las medidas contempladas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencias, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente, según boletín de denuncia de la Policía Local de 22/01/2022 a las 00:05 horas, así como acta de constatación de hechos de la Guardia Civil de 22/01/2022 a las 00:05 horas, que recogen entre otros hechos, el "tener cerrada salida de emergencias", adjuntándose reportaje fotográfico.**

Se ha incumplido el condicionante impuesto según Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo, de la actividad comunicada: **Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.(...)**

Lo que constituye una **infracción muy grave**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, sancionable con multa de 15.001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras a, b, o c) del artículo 65, esto es clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia: suspensión temporal de la actividad hasta un máximo de seis meses y reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.

- 2).- **La producción de ruidos y molestias en el funcionamiento de la actividad de bar-karaoke-discoteca, en los términos que resultan del precitado informe de 24/07/2018**, emitido por los servicios técnicos, tras la medición de ruidos efectuada el día 21/07/2018 según informe del técnico municipal de fecha de **24/07/2018**, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras exigidas según el informe, tras haberse requerido en las siguientes ocasiones:

- Requerimiento efectuado una vez se toma conocimiento del cambio de titularidad en virtud del Decreto nº10150/2021, de 21 de diciembre (registro de salida 2021030728 22/12/2022), El citado decreto fue notificado con fecha de 23/12/2021. Incumpliendo la presentación en el plazo de UN mes desde la notificación, de la documentación justificativa de:

Realizar Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 86/2013), tarado con el valor, usando una fuente normalizada de ruido rosa, para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007), que se acreditará lo anterior con la presentación de la siguiente documentación:

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	10/32





1. Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio
2. Certificado emitido por Técnico Competente del tarado del limitador de ruidos.

- Requerimiento de **18/03/2022** con registro de salida **2022005370** para que procediese a subsanar las deficiencias técnicas que fueron requeridas en virtud de **Decreto nº10150/2021, de 21 de diciembre**. Consta notificado el mismo 24/03/2022.

Lo que constituye una **infracción grave** conforme a lo establecido en el artículo 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, sancionable con multa de 3.001 a 15.001 euros y con algunas de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo 65.1, esto es, con la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de tres meses (artículo 66.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril) o reducción del horario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La imposición de cualquier sanción exigirá la tramitación del correspondiente expediente administrativo de conformidad con lo estipulado en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP.

SEGUNDA.- Según lo estipulado en el artículo 77 de la LPACAP, en consonancia con el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al Instructor del procedimiento ordenar, en su caso, la práctica de las pruebas y actuaciones que conduzcan a la determinación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción y formular, a la vista de las actuaciones practicadas, la propuesta de resolución.

TERCERA.- En lo concerniente a las alegaciones presentadas, se propone la desestimación con fundamento en la motivación que se expone a continuación.

En primer lugar, se presenta por la representación legal del interesado **escrito de alegaciones con la documentación adjunta anteriormente indicada**.

El interesado se limita a solicitar la suspensión de la medida provisional impuesta por la Administración, por entender que con la documentación aportada se ha dado solución a las deficiencias técnicas en el informe de 24 de julio de 2018 y el Decreto de fecha de 27 de abril de 2022, solicitando se levante la medida provisional.


Se procede a contestar a la alegación ÚNICA, siguiendo el correlativo orden expuesto en el escrito de alegaciones presentadas el día 12/05/2022 con RE 2022013948 y el escrito complementario presentado el día 13/05/2022 con RE 2022014107.

UNO.- Según los apartados 1 y 2 de la alegación ÚNICA, sostiene que:

“(…) 1. Tal y como se desprende del Decreto de fecha 27 de abril de 2022, los incumplimientos que se achacan a la actividad de mi patrocinado se pueden ordenar en tres grandes grupos. A saber:

- Incumplimiento de normativa COVID
- Incumplimiento de ordenanza municipal de ruido
- Incumplimiento de medidas de SEGURIDAD y falta de publicación de cartelería obligatoria.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	11/32



3. De este modo y a fin de poder acreditar la subsanación de los referidos incumplimientos de una forma más clara y ordenada, pasamos a exponer nuestros argumentos agrupados en estos 3 tipos de incumplimientos

En lo que respecta a **las denuncias por normativa COVID**, consideramos que todos los hechos relaciones con esta materia ya no pueden ser tenidos en cuenta para la adopción, ni de la medida provisional, ni de la imposición de la sanción.

Y ello porque, parece pasarse por alto, dicho sea con respecto, que la competencia, en esta materia sancionadora de medidas Covid, según los hechos relatados en la denuncia, está atribuida al Director del Servicio de Canario de Salud, de conformidad con Ley 1/2021, de 29 de abril, por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad de Canarias.

Lo que es lo mismo: que cualquier cuestión relativa a hechos que supuestamente hayan podido vulnerar las medidas sanitarias de protección y contención frente al Covid. 19, deben ser conocidas por parte de la Dirección General del Servicio Canario de Salud y no por este Ilustre Ayuntamiento.

Además, no debemos obviar el contexto actual en el que nos encontramos, toda vez que dichas medidas de control del covid ya no son inexistentes, puesto que han desaparecido las limitaciones de aforo, horarios, mascarillas en interior, consumo en barra etc, lo que evidencia que si no hay prohibición al respecto, tampoco existe el riesgo de cometer infracción, motivo que debe llevar aparejado el levantamiento de la medida provisional por estas causas (...).

En primer lugar, para contestar a esta alegación, debe atenderse expresamente a lo resuelto en virtud del Decreto **2622/2022**, de 27 de abril, en concreto las consideraciones jurídicas **tercera, décima y undécima** que justifican y motivan la necesidad e inicio del expediente sancionador y la imposición de la medida provisional.

Se resumen los motivos fácticos y jurídicos por los que, por un lado, se inicia el expediente sancionador y, por otro lado, se impuso la medida provisional:

- i. En relación con la incoación del expediente sancionador según la consideración jurídica TERCERA y DÉCIMA del Decreto **2622/2022**, de 27 de abril, se recogieron los hechos susceptibles de calificarse con las siguientes infracciones:
- **Infracción susceptible de calificación como muy grave** en virtud del artículo **62.2** de la Ley 7/2011, de 5 de abril: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicad o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos público, deficiencias detectadas en el boletín de denuncia 10297 de fecha de 22/01/2022, núm. Del boletín de denuncia 0082/22, así como informe de los funcionarios policiales emitido 27/01/2022 en los que se denuncia el hecho: “Salida de emergencia cerrada con cerrojos” en la actividad bajo la denominación comercial Discoteca “La Guinda”, ubicada en Centro Comercial La Ciel B3, adjuntándose al mismo reportaje fotográfico.
 - **Infracción susceptible de ser calificada como grave** en virtud del artículo **63.9** de la Ley 7/2011, de 5 de abril: La producción de ruidos y molestias.

En virtud del mentado decreto, se advirtió que a fecha de emisión de la presente resolución no consta que se hayan adoptado las medidas requeridas en virtud de informe técnico municipal de fecha de **24/07/2018**, tras haberse requerido dos veces al titular de la actividad.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	12/32





Todo ello unido a que con fecha de **21/02/2022**, se ha presentado denuncia por ruidos y molestias generados por música proveniente de la actividad de discoteca bajo la denominación comercial "La Guinda".

ii. Por otra parte, en lo que concierne a la medida provisional consistente en **CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD DURANTE UN PLAZO DE DOS MESES**, contenida en la consideración jurídica **UNDÉCIMA** se justifica la imposición de la medida provisional basada precisamente en las infracciones descritas, esencialmente, en la consideración jurídica **DÉCIMA** del Decreto **2622/2022, de 27 de abril**:

- En primer lugar, salida de emergencia bloqueada con cerrojos, según informe de incidencia de 27/01/2022 suscrito por los funcionarios adscritos a la Jefatura de la Policía, que contiene el acta de constatación de hechos realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del día 23/01/2022, en lo que, entre otras infracciones, se recoge expresamente: "Tener cerrada la salida de emergencia con cerrojos", adjuntándose reportaje fotográfico.
- En segundo término, la producción de ruidos, según los antecedentes explicados, ya que la actividad genera molestias y ruidos, perturbando gravemente el descanso de los vecinos. Consta en el expediente el informe técnico municipal de 24/07/2018, que tras haberse realizado medición de ruidos se exigió la adopción de medidas correctoras para adecuar el funcionamiento de la actividad. No obstante, tras haberse requerido dos veces al nuevo titular de la actividad (días 23/12/2022 y 24/03/2022), no se adoptó ninguna de las soluciones técnicas.

Por lo tanto, tras haberse ponderado previa y razonadamente los intereses en conflicto, entre el perjuicio que se generan a los derechos fundamentales de la salud e integridad física de los asistentes de la actividad, así como el descanso, derecho a la intimidad personal y familiar de las personas denunciadas (art 15 y 18.1 y 18.2 CE) y los intereses económicos del promotor de la actividad, en consonancia con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, se propuso la adopción de la medida provisional prevista en la letra f artículo 57 de la Ley 7/2011, 5 de abril, consistente en:

- **Medida provisional consistente en clausura de la actividad durante un plazo de dos meses.**

La representación legal del interesado sostiene que la imposición de la medida provisional y las posibles sanciones que deriven se deben por los incumplimientos en materia de normativa COVID-19. No obstante, parece que confunde o malinterpreta los motivos fácticos y jurídicos por los que incoa el expediente sancionador y se adoptó la medida provisional. Si se analizan detenidamente las consideraciones jurídicas **TERCERA** y **DÉCIMA** del Decreto **2622/2022 de 27 de abril** se enumeran los presuntos incumplimientos, su posible calificación y las sanciones correlativas según la Ley 7/2011, de 5 de abril, y a su vez, en virtud de la consideración jurídica **UNDÉCIMA** se motiva en base a los anteriores, la adopción de la medida provisional.

Pues bien, si se examinan estos fundamentos, estas consideraciones jurídicas **no hacen alusión a las infracciones cometidas por el promotor de la actividad basada en incumplimiento de la normativa COVID-19.**

Los informes policiales que se incorporaron al Decreto **2622/2022, de 27 de abril**, relacionan diversos incumplimientos en normativa de COVID-19 por el promotor de la actividad, debido principalmente a que los citados informes son resultado de una actuación conjunta de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, en los que se relacionaron las infracciones detectadas en materia COVID-19 y, además, se constata la comisión de una infracción susceptible de ser

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	13/32



calificada como muy grave “tener la salida de emergencia bloqueada con cerrojos” según la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Esto informes se reprodujeron íntegramente en el acto de inicio del expediente, para dar cumplimiento al mandato legislativo contenido en el artículo 88.4 de la LPACAP en conexión con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, con el fin de motivar mismo, en su manifestación del principio pro actione y el principio de contradicción, quedando delimitados en las consideraciones jurídicas tercera, décima y undécima las presuntas infracciones detectadas.

En definitiva, el presente proceso sancionador no se ha instruido por los incumplimientos en normativa COVID-19, debiendo redirigirse el objeto del debate a la necesidad de adecuar el funcionamiento de la actividad en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y que no se sigan generando ruidos molestos que perturben el descanso.

DOS.- Incumplimiento de la ordenanza municipal de ruido.


El promotor de la actividad sostiene, siguiendo el orden del escrito de alegaciones, lo que a continuación parcialmente se reproduce:

“(…)En cuanto al **incumplimiento de la ordenanza municipal de ruido**, venimos a poner en conocimiento de esta Administración que, en fecha 30 de marzo de 2022 esta parte contrató los servicios de Carlos González Guedes, Colegiado 1982 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias Oriental, para llevar a cabo las medidas de insonorización necesarias para respetar la ordenanza de ruidos. Que, además a fin de cumplir también con la referida ordenanza en fecha 21 de abril de 2022 se adquirió para el negocio de mi representado un limitador de sonido. Adjunto acompañamos como **Conjunto de Documentos núm. 1** contrato suscrito con el técnico y factura del limitador de sonido. Además, una vez efectuadas cuantas mejoras han sido necesarias, en fecha 11 de mayo de 2022 don José Iván Hernández Padrón, con DNI: 45529158Z, Técnico en Contaminación Acústica, procedió a realizar una medición en la vivienda colindante al denunciante, del nivel de ruidos generado por la actividad de mi patrocinado, del cual se ha podido desprender lo siguiente

//...

...//

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	14/32





8. CONCLUSIONES

8.1. DICTAMEN

Del análisis de las muestras obtenidas en los ensayos acústicos in-situ realizados, para la valoración de los niveles de ruido, dictamino:

EN CUANTO A LOS RUIDOS:

EN PERIODO DÍA NO SE HA PODIDO DETERMINAR LA INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD DISCOTECA CON LAS MUESTRAS OBTENIDAS SEGÚN LO INDICADO EN LA NORMA UNE-ISO 1996-2:2009, DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA DEL RUIDO DE ACTIVIDAD Y EL RUIDO FONDO ES INFERIOR A 3 dB

A nuestro entender y salvo mejor criterio, analizado el resultado del ensayo realizado en interior de la vivienda (dormitorio) y considerando que el ruido ambiental medido en interior está dentro de los límites fijados en el RD1367/2007, se observa que el ruido de actividad es superior al ruido ambiental y/o, la diferencia entre ellos es inferior a 3 dB, con lo que el ruido de actividad se encuentra enmascarado, y por tanto se puede estimar la no superación de los límites establecidos.

15/05/2022: Fecha informe: 13/06/2022 Rev. 0.1

Es decir, que el ruido que genera el local de mi mandante NO SUPERA los límites establecidos en el RD 1367/2007. Además, el referido técnico ha podido aseverar que, pese a que esta administración ha requerido "Realizar Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 86/2013), tarado con el valor, usando un fuente normalizada de ruido rosa, para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007", la realidad de las cosas es que, las normas contenidas en el CTE DBHR, son meridianamente claras al establecer que esta exigencia solo está prevista para inmuebles colindantes, siendo que, dado que en el caso que nos ocupa la vivienda del denunciante NO ES COLINDANTE con el local de mi mandante, no puede solicitarse tal exigencia.(....)".

Se adjuntan a las alegaciones, informe acústico emitido por el Técnico de Contaminación Acústica José Iván Hernández Padrón según documentación remitida bajo la denominación "INFORME: ENSAYO ACÚSTICO" (Doc 2.pdf).

Para contestar a estas alegaciones se ha dado traslado al Ingeniero Técnico Municipal para que se pronunciase sobre el informe acústico emitido por el Técnico de Contaminación Acústica emitido por José Iván Hernández. Obra en el expediente informe técnico de 17/05/2022 que a continuación se reproduce íntegramente:

"(...)En el expediente, que se indica, y a la vista de los escritos denuncia presentados y obrantes en el expediente referenciado.

INFORMA

Del informe emitido en fecha 24-07-2018:

Los datos de las actividades objeto de inspección son:

Expediente:	36/13M (2013-477)	Actividad:	Bar Karaoke Discoteca
Peticionario:	José Luis Estupiñán Quintana		
Emplazamiento:	Avenida de Canarias 334-340, Sabandeños 23, Nivel +1, Local B3		

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	15/32



En fecha **21 de julio de 2.018**, se realizó medidas de ruidos, siguiendo la metodología recogida en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones (OMPMARV) y el Anexo IV, apartado 3.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (R.D. 1367/2007).

Durante la medida estuve acompañado por los Agentes de la Policía Local nº 10.139 y 12.279.

Los ruidos denunciados, por lo que se percibe, están constituidos por Música proveniente de la Discoteca referenciada

Los ruidos se clasifican conforme Artículo 7 de OMPMARV, como un ruido subjetivo

El procedimiento seguido ha sido el siguiente:

1. Se procedió a realizar medida de ruidos, en lugar y hora que la denunciante refería las mayores molestias, sin avisar a los titulares de las actividades.
2. A continuación en compañía de los Agentes de la Policía, nos personamos en la actividad denunciada, nos personamos en la actividad denunciada. Tras preguntar por la persona titular, o encargada, de la actividad, se le explicó el procedimiento seguido y se la invitó en ese momento estar presente durante la realización de la medida, invitación que fue aceptada.
3. Se procedió a realizar nueva medida.
4. Una vez se ha concluido el ejercicio de las actividades, se procedió a realizar la medida de ruido de fondo (sin que se esté ejerciendo la actividad).

Los niveles de ruido medidos son los siguientes:

Medida	NIVEL DE RUIDOS (DbA)	Limite	NIVEL DE RUIDOS (DbA)	NIVEL DE RUIDOS con Redondeo	Limite uso residencial
	(Conforme OMPMARV)	(art. 13 OMPMARV)	(Conforme RD 1367/2007)	(DbA) (Conforme Anexo IV, 3.4.2.b RD 1367/2007)	Noche L,k,e (Anexo II RD 1367/2007 TABLA B2)
Medida SIN AVISAR	25,51	27	35,1	35	25
Medida AVISADO	26,81 *		33.9	34	25

* Medida no valida al ser la diferencia entre la actividad y el ruido de fondo inferior a 3,5 (OMPMARV ANEXO Apartado VI, punto 3.5)

De lo que se desprende que:

Se considera sólo la medida de ruidos con la actividad avisada, toda vez que la diferencia en los niveles de ruidos entre la actividad avisada y sin avisar es de UN dBA, valor muy bajo y de muy difícil apreciación durante la medida.

De las medidas realizadas, se constata que **NO SUPERAN LOS LÍMITES** indicados en el art. 13.1 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, para el Nivel de Recepción Interno con origen

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	16/32





Interno. Tenemos en cuenta que en ambas medidas no se superan el límite de 27 dBA, incluso en la medida de ruido avisada, si hubiese sido posible la corrección por ruido de fondo, el valor resultante sería menor.

*De la medida realizada, se constata que, conforme al Artículo 25.2 del R.D. 1367/2007, **SE SUPERAN LOS LÍMITES** indicados en el Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, toda vez que se superan en más de 5 dBA el límite establecido (artículo 25.1.,b,iii del RD 1367/2007).*

A juicio del que suscribe, y salvo mejor criterio, procede requerir:

Realizar Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 86/2013), tarado con el valor, usando un fuente normalizada de ruido rosa, para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007)

Se acreditará lo anterior con la presentación de la siguiente documentación:

1. Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio
2. Certificado emitido por Técnico Competente del tarado del limitador de ruidos.

Se propone un plazo de UN MES, para llevar a cabo las medidas indicadas.

*En fecha **12/05/2022**, con escrito con registro de entrada **2022013948**, se ha presentado la siguiente documentación:*

- Escrito de Alegaciones.

Con el citado escrito refiere que aporta la siguiente documentación:

Doc1.pdf	Factura de compra de LIMITADOR REGISTR. CESVA LFR-05+DL3 e Instalac. Calibración y pta. Marcha.
Doc2.pdf	INFORME: ENSAYO ACÚSTICO IN SITU: MEDICIÓN DEL NIVEL DE TRANSMISIÓN DE RUIDO AÉRO A INTERIOR: ZONA DE ESTANCIA (DORMITORIO) UBICACIÓN TIBISAI ESPARRAGOSA JIMENEZ D.N.I: 45.773.375 Q EDIFICIO LA CIEL. PISO 4 P C.P: 35.110 – VECINDARIO GRAN CANARIA
Doc3.pdf	Conjunto de fotos y Certificado de Diser Extintores S.C.P.
Doc4.pdf	Contratos Laborales.

En relación con la documentación presentada, NO SE AJUSTA A LO REQUERIDO (Registro de Salida nº 17941, fecha 09/08/2018, notificado el 21/08/18 y reiterado en Oficio con Registro de Salida 2021030728 de fecha 22/12/21 notificado el 23/12/21):

- **No se ha presentado informe de Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio.**
- **No se ha presentado el Certificado emitido por Técnico competente del tarado del limitador acústico.**

*En fecha **13/05/2022**, con escrito con registro de entrada **2022014107**, se ha presentado la siguiente documentación:*

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	17/32



- Escrito de Alegaciones.
- Copia de "CERTIFICADO DE INSTALACION DE LIMITADOR DE SONIDO (A efectos sólo Ayuntamiento)", suscrito por una empresa, que refiere ser SCENIC LIGHT CANARIAS S.L., y no por Técnico Competente y en base a medición previa, conforme a lo ya requerido.

Esta documentación tampoco se ajusta a lo requerido, y ya referido en relación con la documentación aportada el 12/05/2022.

Sin perjuicio de que se ha incorporado una copia, el "CERTIFICADO DE INSTALACION DE LIMITADOR DE SONIDO (A efectos sólo Ayuntamiento)" no está emitido por Técnico competente, y se refiere un valor de tarado del equipo que no está en relación con una medida de aislamiento previa.

Visto el documento técnico, en relación con las ALEGACIONES presentadas el 12/05/2022, se realizan las siguientes observaciones:

1. La estación de medida NO se ha establecido en la vivienda del denunciante, desde la cual se realizó la medida de ruidos, en fecha 21 de julio de 2.018.
2. En la alegación UNICA punto 2, refiere:

Además, una vez efectuadas **cuantas mejoras** han sido necesarias, en fecha 11 de mayo de 2022 don José Iván Hernández Padrón, con DNI: 45529158Z, Técnico en Contaminación Acústica, procedió a realizar una medición en la vivienda colindante al denunciante, del nivel de ruidos generado por la actividad de mi patrocinado, del cual se ha podido desprender lo siguiente:

A este respecto, ni se refieren la "mejoras", ni se aportan los Títulos Habilitantes para la ejecución de las mismas, en su caso.

También se refiere, como extracto del "INFORME: ENSAYO ACÚSTICO " (Doc 2.pdf):

8. CONCLUSIONES

8.1. DICTAMEN

Del análisis de las muestras obtenidas en los ensayos acústicos in-situ realizados, para la valoración de los niveles de ruido, dictaminó:

EN CUANTO A LOS RUIDOS:

EN PERIODO DÍA NO SE HA PODIDO DETERMINAR LA INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD DISCOTECA CON LAS MUESTRAS OBTENIDAS SEGÚN LO INDICADO EN LA NORMA UNE-ISO 1996-2:2009, DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA DEL RUIDO DE ACTIVIDAD Y EL RUIDO FONDO ES INFERIOR A 3 dB

A nuestro entender y salvo mejor criterio, analizado el resultado del ensayo realizado en interior de la vivienda (dormitorio) y considerando que el ruido ambiental medido en interior está dentro de los límites fijados en el RD1367/2007, se observa que el ruido de actividad es superior al ruido ambiental y/o, la diferencia entre ellos es inferior a 3 dB, con lo que el ruido de actividad se encuentra enmascarado, y por tanto se puede estimar la no superación de los límites establecidos.

3/6/2022 - Fecha Informe: 12/06/2022 Rev. 0.1

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	18/32





Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rqtro : 01350228

A este respecto, revisado el informe emitido se constata que la medida de ruidos que refiere se realizó en un horario en el que el nivel del ruido de fondo es superior al previsible en el de funcionamiento normal de la actividad (horario nocturno). El informe (Doc2.pdf), a este respecto, refiere:

El ensayo in-situ comenzó con la verificación inicial de la cadena de medida el 11/05/2022 a las 17:03 y terminó con la verificación final de dicha cadena de medida el 11/05/2022 a las 18:02.

3. En relación con las referencias al aislamiento acústico, se ha de hacer constar:

- a. El "CTE DB HR" (CODIGO TECNICO DE EDIFICACIÓN, Documento Básico HR - Protección frente al ruido), es de aprobación posterior a la edificación del inmueble en el que se desarrolla la actividad.(Artículo 2 . Capítulo 1 del CTE). No se valora el resto de las referencias realizadas.

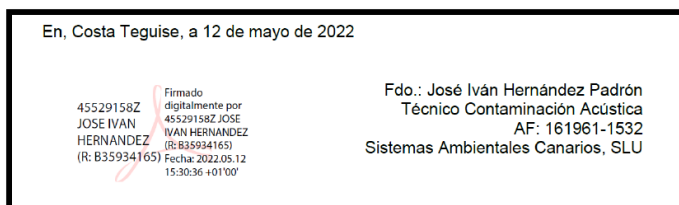
De lo anterior, a juicio del que suscribe, NO se debe tener en cuenta la alegación realizada en fecha 12/05/2022.

En relación con las ALEGACIONES presentadas el 13/05/2022, se realizan las siguientes observaciones:

En las alegaciones realizadas se refiere:

II.- Que, por medio del presente escrito venimos a complementar y subsanar el referido escrito adjuntando certificado de que se ha instalado el limitador de sonido por parte de la empresa SCENIC LIGHT CANARIAS, SL.

Además, en lo que respecta al informe de medición de ruidos aportado, aclaramos que el mismo está debidamente firmado por el técnico que lo redactó en su página 19, tal y como se puede observar:



No ha incorporado con la alegación el documento electrónico que refiera la firma digital. De lo anterior esta alegación NO se debe tener en cuenta.

OBSERVACIONES:

No se ha presentado Declaración Responsable del Técnico (Anexo VI), conforme a los Modelos Normalizados, Aprobados y Publicados en B.O.P. Nº 61 de fecha 22 de mayo de 2,017. Acompañando al Informe Acústico.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	19/32



Abierto el fichero Doc2.pdf (Informe Acústico), no refiere firma digital.

No se valora el informe acústico emitido, más allá de las referencias en el escrito de Alegaciones.

Revisado el informe emitido, por el que suscribe, en fecha 24-07-2018, se constata error y, donde dice "Dormitorio situado en el lado SO de la vivienda cita en la calle Avenida de Canarias 450, 1º C", debe decir "Dormitorio exterior sito en Avenida de Canarias 338, 4ºL".

- Del informe técnico anteriormente transcrito, se advierte que no se han subsanado debidamente las deficiencias técnicas y que medidas adoptadas por el promotor no se ajustan a las medidas correctoras requeridas en virtud del informe técnico municipal de 24/07/2018.

TRES.- Incumplimiento de las medidas de seguridad.

En el escrito de alegaciones dentro del apartado segundo de la alegación ÚNICA (páginas 4 y 5 del documento), se expone lo siguiente:

"Por último, otro de los motivos en los que se apoya el decreto para la adopción de la medida provisional es que, en el local de mi mandante: (i) no había cartelería exigida por la normativa; (ii) los extintores no cumplían la medida legalmente establecida; y (iii) las puertas de las salidas de emergencia se encontraban cerradas con candados y cadenas.

Pues bien, a estos efectos adjunto acompañamos como **Conjunto de Documentos núm.3** reportaje fotográfico del cual se desprende que mi mandante ha publicado los carteles de las hojas de reclamaciones, prohibición de venta de alcohol a menores y salidas de emergencia, certificado emitido por la empresa de extintores que acredita que se ha modificado la distancia de los mismos, así como imágenes que demuestran la nueva localización de éstos y que las puertas de la salida de emergencia no tienen candados. Sobre las referidas puertas de emergencia es preciso aclarar que, las fotos que se contienen en la denuncia de la policía local fueron sacadas en el mes de enero de 2022, después de las 0:00, extremo nada baladí si tenemos en cuenta que en esa fecha existía limitación de horario nocturno, motivo por el que mi representado había cerrado a esa hora las puertas, mientras estaba desarrollando las labores de salida de clientes y cierre del local.

O en otras palabras: **las puertas nunca se han encontrado cerradas cuando hay clientes en el local, sino que al momento de sacarse dichas fotos el local estaba cerrándose y por eso se habían cerrado las mismas.**

Por su parte, en lo que respecta a la ubicación de los extintores y, pese a que como hemos acreditado, los mismos ya se han situado a nueva altura, es preciso evidenciar que su anterior ubicación no se debía a un hecho aleatorio o desidia de mi patrocinado, sino que, tal y como consta en el expediente administrativo, estaban situados de conformidad a la normativa anterior. Es decir, la normativa vigente al momento de otorgarse la licencia de apertura a la que posteriormente se subrogó esta representación".

Como ya se expuso anteriormente, la adopción de la medida provisional se adoptó por lo expuesto en la consideración jurídica **UNDECIMA del Decreto 2622/2022**, de 27 de abril, es decir, por los hechos: tener bloqueada la salida de emergencia con cerrojos y no dar debido cumplimiento de las medidas correctoras para impedir que se continuasen generando más ruidos.

En lo concerniente a las salidas de emergencia bloqueadas con cerrojos, señala que: "(...)Sobre las referidas puertas de emergencia es preciso aclarar que, las fotos que se

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	20/32





Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rqtro : 01350228

contienen en la denuncia de la policía local fueron sacadas en el mes de enero de 2022, después de las 0:00, extremo nada baladí si tenemos en cuenta que en esa fecha existía limitación de horario nocturno, motivo por el que mi representado había cerrado a esa hora las puertas, mientras estaba desarrollando las labores de salida de clientes y cierre del local.

O en otras palabras: **las puertas nunca se han encontrado cerradas cuando hay clientes en el local, sino que al momento de sacarse dichas fotos el local estaba cerrándose y por eso se habían cerrado las mismas(...)**”.

Pues bien, al respecto esta argumentación no es suficiente para exonerar el cumplimiento de medidas de seguridad para las personas y, menos, en aquellas relacionadas en materia de evacuación de personas. Esto se debe a los siguientes motivos:


- 1) Según el Informe de incidencia suscrito por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local suscrito el día **27/01/2022**, (Registro de Entrada Núm. 00317/22, fecha de **28/01/2022**), se recoge como infracción el “incumplimiento de horario COVID”, como hecho constatado recogido por un informe policial y que según el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituyen prueba, salvo que se acredite lo contrario.

Por lo que, según el citado informe, entre otros incumplimientos, se estaba incumpliendo los horarios límites de funcionamiento de la actividad acordado según el Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias. Por consiguiente, cuando se realizó la actuación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la actividad estaba en funcionamiento, incurriendo en sendos incumplimientos a la hora en que se constatan los hechos, es decir: a las 00:05 horas. A continuación, se reproduce parcialmente el informe de incidencia del 27/01/2022 (Registro de Entrada 0317/2022, de 28/01/2022):

//...

...//

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	21/32





INFORME DE INCIDENCIA

TIPO DE ACTUACION: Relación de infracciones detectadas en la actividad denominada La Guinda, sito en la Avda. de Canarias Ctro. Cial. La Ciel Nivel 1 local B3

POLICIA/S ACTUANTE/S CON NIP: 12146 tiene/n el deber de informar cuanto sigue:

Que por orden de esta jefatura, se establece el viernes día 21 de enero del presente año, acción conjunta con la Guardia Civil en aras de comprobar que los locales de ocio nocturno de este municipio cumplan con las diferentes normativas vigentes:

A continuación se relaciona las infracciones detectadas, solicitando se le de conocimiento a los efectos oportunos a las diferentes áreas municipales a los oportunos efectos:

Incidenias detectadas en la actividad denominada La Guinda:

En medidas preventivas COVID-19

Incumplimiento de horario COVID-19

6.2 A15 El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos impuestos de manera excepcional contra la COVID-19. CIERRE A LA 00:00 Fase 4

Se hace constar que este expediente sancionador es tramitado por la GC.

Incumplimiento de aforo COVID-19 (65 personas // 149 total)

6.2 A8 El incumplimiento de los límites de aforo de los locales abiertos al público establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando la conducta no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Que según registros oficiales, su aforo es de 149 personas, habiendo en el momento de la intervención, 65 personas en el interior del local.

La Guinda: Aforo 149 personas, 40 % fase 3 = 60 25% fase 4 = 37 personas.

Se hace constar que este expediente sancionador es tramitado por la GC.

- 2) *Tener la salida de emergencia bloqueada con cerrojos de una discoteca se objetiva como **un riesgo grave para la seguridad y salubridad de los clientes del local**, ya que en caso de incendio, fallo eléctrico o situación de alarma por cualesquiera otros motivos, la salida principal del local se convertiría en un embudo, si no imposibilitando al menos dificultando gravemente la salida de los clientes.*

Este riesgo puede generarse durante el funcionamiento de la actividad y al finalizar la misma, por lo que la salida de emergencia se deberá bloquear una vez hayan salido todos los usuarios del local y no durante el desarrollo de la actividad.

*Además, no es preciso para integrar el tipo que exista un riesgo concreto para las personas y bienes, **sino que basta con el abstracto derivado del incumplimiento de las medidas de***

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	22/32





seguridad cuando ese incumplimiento es susceptible de generar ese riesgo, lo que no es cuestionable en relación con las medidas de seguridad que deben cumplirse en relación con las puertas de emergencia de una Discoteca.

Por lo anteriormente expuesto, lo alegado no constituye prueba ni fundamentación jurídica suficiente para no dar debido cumplimiento al condicionante impuesto por el Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo ni por la Ley 7/2011, de 5 de abril. Lo argumentado no constituye prueba que enerve los hechos constatados según el Informe de incidencia suscrito por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local suscrito el día 27/01/2022 (Registro de Entrada Núm. 00317/22, fecha de 28/01/2022), en concreto el hecho "tener salida de emergencia bloqueada con cerrojos".

En definitiva, **deben desestimarse las alegaciones presentadas.**

CUARTA.- Por el interesado no se han realizado las subsanaciones en los términos exigidos en el informe técnico municipal de 24/07/2018; no se ha aportado la documentación requerida a efectos de subsanar las graves deficiencias observadas por los servicios técnicos, pese haber sido requerido en varias ocasiones y pese haber transcurrido con creces el plazo concedido al efecto. Ello unido a las reiteradas denuncias y quejas de los vecinos incluso tras haberse adoptado la medida provisional, lo que implica que por el interesado se está incumpliendo la medida provisional.

A mayor abundamiento, a tenor de los informes emitidos por la Policía Local los días 28,29 y 30 de abril, **se ha continuado ejerciendo la actividad de discoteca, suponiendo un incumplimiento manifiesto de la medida provisional** impuesta por el Decreto municipal de 2622/2022, de 27 de abril, que establecía la CLAUSURA TEMPORAL DURANTE DOS MESES DE LA ACTIVIDAD, la cual podría ser levantada con anterioridad si por el interesado se procedía a la subsanación de las deficiencias técnicas, siempre que por el ingeniero se diese el visto bueno a la documentación presentada. Sin embargo, en virtud del informe técnico municipal de 17/05/2022, se concluye que no se pueden tener en cuenta las alegaciones contenidas por no ajustarse a lo requerido según informe técnico de 24/07/2018.

Al respecto el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

Así pues, frente al interés del particular en mantener el desarrollo de la actividad sin haber adoptado las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento, y tras haberse acreditado el incumplimiento del condicionante impuesto en virtud del Decreto 1527/2015, de 16 de marzo, condicionante nº1: "**Las hojas de la contrapuerta de salida de emergencia deben estar permanente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad**", ha de prevalecer el interés público en que la actividad clasificada se desarrolle con esas necesarias condiciones de seguridad y salubridad que justifiquen la intervención administrativa.

A mayor abundamiento, junto a la intervención administrativa de la entidad municipal sobre dichos establecimientos y actividad, la normativa sectorial en materia de ruidos, **exige una intervención municipal especial en relación con las actividades clasificadas.** De este modo, el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, recoge el deber de las Administraciones Públicas, de intervenir y aplicar, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas desarrollo y, en particular en las actuaciones relativas a la intervención

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	23/32



administrativa en la actividad de los ciudadanos que se establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como insalubres, nocivas y peligrosas, letra c) del precepto.

Asimismo, el apartado 2 del artículo mencionado, señala el mandato para la Administración de garantizar que se adopten las medidas adecuadas de prevención de contaminación acústica, en concreto:

“2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas competentes asegurarán que:

a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

b) No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústica (...).”

Asimismo, los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la citada Ley recoge:

“3. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por las Administraciones públicas competentes, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12.1.

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica”.

QUINTA.- Los hechos, que se declaran probados, son constitutivos de las siguientes infracciones:

- Infracción **muy grave** prevista en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, con respecto a la desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente. La anterior infracción se sanciona con **multa de 15.001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior** (art. 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril).
- Infracción **grave** prevista en el artículo 63.9 del citado cuerpo legal, por la producción de ruidos y molestias, pudiendo ser sancionada con **multa de 3.001 euros a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo 65.1**, esto, es con **la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización**, hasta un máximo de tres meses o reducción del horario de la actividad (artículo 66.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril).

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	24/32





Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7/2011, de 5 de abril que indica que: "Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley o a otras u otras leyes que fueren de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de **mayor gravedad**".

SEXTA.- De dichas infracciones consumadas es responsable en concepto de autor **D. Rafael López Tabares**.

SÉPTIMA.- Durante la sustanciación del procedimiento se ha adoptado la siguiente medida provisional:

- Clausura de la actividad durante dos meses.

Con fundamento en los siguientes motivos:

i) Por un lado, atendiendo al informe de incidencia de **27/01/2022** suscrito por los funcionarios adscritos a la Jefatura de la Policía Local, que a su vez contienen el acta de constatación de hechos realizados por los Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad suscrita el día 22/01/2022, en los que se recoge, entre otras infracciones, tener cerrada la salida de emergencia con cerrojos, adjuntándose reportaje fotográfico.

Si se cotejan los hechos recogidos en las actas e informes con las fotografías aportadas, se advierte que la salida de emergencia se encuentra bloqueada con cerrojos, por lo que **se objetiva un riesgo grave para la seguridad o salubridad de los clientes del local**, ya que en caso de incendio, cualquier fallo eléctrico o situación de alarma, la salida del local se convertiría en un embudo, si no imposibilitando, al menos dificultando la salida de los clientes, generándose un grave riesgo que no puede admitirse.

ii) Por otro lado, en relación con la producción de ruidos, debe señalarse la jurisprudencia del Alto Tribunal, entre ellas, siendo de especial mención la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de febrero, resume en su fundamento jurídico tercero la doctrina recaída en materia de ruido y la afección del ruido a los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"(...)Partiendo de la doctrina expuesta en la STC 119/2001, de 24 de mayo, debemos señalar que los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. En la exposición de motivos se reconoce que "el ruido en su vertiente ambiental ... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley". Luego se explica que "en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1".

(...) El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	25/32



ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, conviene considerar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas (...).”

Asimismo, se ha requerido dos veces al titular de la actividad para que procediese a la subsanación de las deficiencias detectadas, notificados los días **23/12/2021** una vez se toma conocimiento del cambio de titularidad y el día **24/03/2022** por lo que se solicita la adopción de las soluciones técnicas.

Los anteriores hechos se configuran como elementos de juicio que evidencian la existencia de un riesgo objetivo para la seguridad y salubridad y además verifican la existencia de un incumplimiento reiterado de los condicionantes de la comunicación previa presentada y a su vez, acreditan que por parte del titular de la actividad no se han adoptado las soluciones exigidas por el Técnico Municipal según informe de **24/07/2018**, las cuales se propusieron con el fin de no generar más ruidos y permitir el funcionamiento de la actividad en condiciones adecuadas. Pudiendo levantarse la misma si por el titular de la actividad se adoptasen las soluciones técnicas propuestas en el informe técnico municipal de **24/07/2018** y que las soluciones adoptadas se justificasen documental tras haberse examinado por el técnico municipal y siempre que su evaluación resultase favorable.

No obstante, con base en el informe técnico de **17/05/2022**, se ha pronunciado acerca de la documentación técnica presentada **y su control posterior no ha resultado favorable**, por lo que procede mantener la medida provisional.

OCTAVA.- Con fundamento en los artículos 65 a 68 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en cumplimiento con los principios de proporcionalidad recogidos en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público en estricta correlación con antecedentes de hechos y hechos probados, se califica las infracciones con las siguientes sanciones:

- 1) **Sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave:** Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos (art. 62.2, en relación con el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pudiendo ser sancionado con multa de entre 15.001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras a, b o c) del artículo 65, es decir, clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o renovación de la licencia, suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de seis meses y reducción del horario.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	26/32





Por el siguiente motivo: **Tener bloqueada la salida de emergencia con cerrojos según boletín de denuncia de la Policía Local de 22/01/2022**, así como acta de constatación de hechos de la Guardia Civil de 22/01/2022 a las 00:05 horas, que recogen entre otros hechos, el "tener cerrada salida de emergencias", adjuntándose reportaje fotográfico.

Esto a su vez supone un incumplimiento del condicionante impuesto según Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo, de la actividad comunicada: **Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.(...)**.

- 2) **Sanción consistente en suspensión de la actividad durante DOS meses como autor de una infracción grave:** Producción de ruidos y molestias, previstas como infracción grave en el artículo 63.9 del mismo cuerpo legal, pudiendo ser sancionado con multa de multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo 65.1, esto es, con la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de tres meses (artículo 66.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril) o reducción del horario de la actividad.

Por el siguiente motivo: Incumplimiento del requerimiento para la adopción de medidas correctoras consistentes en Realizar Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 86/2013), tarado con el valor, usando una fuente normalizada de ruido rosa, para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007)

Se acreditará lo anterior con la presentación de la siguiente documentación:

- Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio
- Certificado emitido por Técnico Competente del tarado del limitador de ruidos.

Las anteriores sanciones se adoptan en coherencia con los principios de proporcionalidad (art. 4 LRJSP) y el cumplimiento del interés público o general (art.103 de la Constitución Española), debiendo velarse por los derechos fundamentales que se encuentran en riesgo según los antecedentes explicados, en concreto el derecho a la vida e integridad física y/o moral (art. 15 de la CE) en relación con el derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad del domicilio del artículo 18.1 de la CE, en consonancia con la jurisprudencia del Alto Tribunal, generándose los ruidos principalmente en horario nocturno.

Además, el artículo 29 de la LRJSP estipula que la graduación de la sanción considerará especialmente los criterios señalados por el precepto.

NOVENA.- En cuanto al procedimiento, son de aplicación los artículos 69 al 73 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Los principios básicos del ejercicio de la potestad sancionadora se recogen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por su parte la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador.

El artículo 68 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, estipula que si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	27/32



Por todo lo anterior y en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, por esta Instructora, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- se propone a la Concejala delegada de Gestión y Disciplina Urbanística, Actividades Clasificadas e Inocuas e Igualdad, al amparo del Decreto del Sr. Alcalde núm. 8035/2021, de 15 de octubre, la adopción de la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Imponer a D. Rafael López Tabares las siguientes sanciones:

- 1) **Sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave:** Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos (art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, sancionado con multa de entre 15.0001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a),b) o c) del artículo 65: esto es con la clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante, o suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de seis meses (Artículo 66.1 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril) o reducción del horario de la actividad.

Por el siguiente motivo: **Tener bloqueada la salida de emergencia con cerrojos según boletín de denuncia de la Policía Local de 22/01/2022 a las 00:05 horas, así como acta de constatación de hechos de la Guardia Civil de 22/01/2022 a las 00:05 horas, que recogen entre otros hechos, el "tener cerrada salida de emergencias", adjuntándose reportaje fotográfico.**

Esto a su vez supone un incumplimiento del condicionante impuesto según Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo, de la actividad comunicada: **Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.(...)"**.

- 2) **Sanción consistente en suspensión de la actividad durante DOS meses como autor de una infracción grave:** Producción de ruidos y molestias, previstas como infracción grave en el artículo 63.9 del mismo cuerpo legal, pudiendo ser sancionado con multa de multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo 65.1, esto es, con la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de tres meses (artículo 66.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril) o reducción del horario de la actividad

Por el siguiente motivo: **Incumplimiento del requerimiento para la adopción de medidas correctoras en Realizar Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio, e instalar o ajustar el que existiera, un limitador de ruidos (conforme Disposición Transitoria Tercera del Decreto 86/2013 y artículo 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 86/2013), tarado con el valor, usando una fuente normalizada de ruido rosa, para no superar los 25 dBA (TABLA B2, Anexo II del RD 1367/2007). Se acreditará lo anterior con la presentación de la siguiente documentación:**

1. Informe de Medida Real del Aislamiento Acústico entre el local y el dormitorio
2. Certificado emitido por Técnico Competente del tarado del limitador de ruidos.

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	28/32





SEGUNDO.- Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

-Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

TERCERO.- Ordenar el mantenimiento de la siguiente medida de carácter provisional con fundamento en los motivos significados en la consideración jurídica SÉPTIMA, que se dan por reproducidos en este apartado:

- Clausura temporal durante dos meses de la actividad.

CUARTO.- Notificar al interesado la presente propuesta de resolución, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndosele un plazo de diez (10) días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

QUINTO.- Dar traslado de la presente resolución al Sr. Comisario de la Policía Local para que realice la comprobación del cumplimiento por el titular de la actividad de la Medida Provisional acordada en el apartado anterior (...)"

XXXV. Durante el trámite de audiencia concedido tras la notificación de la propuesta de resolución y hasta la fecha por el interesado no se han formulado alegaciones, documentos y/o justificaciones a la propuesta de resolución debidamente notificada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 72.2. b) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, para sancionar infracciones muy graves.

Respecto a la competencia para sancionar infracciones graves, según lo recogido en el artículo 72.2) a, le corresponde a los alcaldes. Dicha competencia ha sido delegada a la Sra. Concejala Delegada de Gestión y Disciplina Urbanística, Actividades Clasificadas e Inocuas, Obras Públicas e Igualdad, según Decreto del Sr. Alcalde nº8035/2021 de 15 de octubre.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento es conforme a Derecho, al haberse observado tanto los trámites legalmente establecidos, así como los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable.

TERCERA.- Considerando que, según resulta de la instrucción del expediente de hechos expuestos constituyen las siguientes infracciones administrativas:

- Infracción **muy grave** prevista en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, con respecto a la desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	29/32



grave deterioro del medio ambiente. La anterior infracción se sanciona con **multa de 15.001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c)** del número 1 del artículo anterior (art. 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril).

- Infracción **grave** prevista en el artículo 63.9 del citado cuerpo legal, por la producción de ruidos y molestias, pudiendo ser sancionada con **multa de 3.001 euros a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo 65.1**, esto, es con **la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización**, hasta un máximo de tres meses o reducción del horario de la actividad (artículo 66.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril).

CUARTA.- El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público dispone que: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."

El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011 determina que: "1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma: a. La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

A estos efectos es responsable el titular de la actividad, es decir, **D. Rafael López Tabares**

QUINTA.- El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."

SEXTA.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA.- Considerando, que en el procedimiento seguido se han observado los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, procede elevar a definitivo la propuesta de resolución de fecha 07/06/2022, que se da por reproducida en el antecedente I del presente informe.

En base a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la normativa referenciada y la demás de general y pertinente aplicación, y atendiendo a las competencias conferidas al Pleno por el **artículo 72.2.b** de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, y delegadas por este órgano a la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 5 de julio de 2019, ordinal PRIMERO, apartado 14, publicado en el BOP de Las Palmas nº 86, de 17 de julio de 2019, se propone a la **Junta de Gobierno Local**, para su toma en consideración en la sesión extraordinaria del día 11 de julio próximo, previa declaración de urgencia por razón del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento sancionador el próximo día 27 de julio, adoptar el siguiente acuerdo:

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	30/32





Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rgto : 01350228

PRIMERO.-Declarar la existencia de infracción en materia de actividades clasificadas e imponer en consecuencia a **D. Rafael López Tabares**, en su condición de titular de la actividad de bar- karaoke-discotheca en el local situado en la Avenida de Canarias, 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3, la correspondiente **sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave**: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, según lo previsto en el art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

SEGUNDO.- Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de los recursos que le asisten en Derecho”.

En virtud de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes (6 votos), mayoría absoluta legal, acuerda:

PRIMERO.-Declarar la existencia de infracción en materia de actividades clasificadas e imponer en consecuencia a **D. Rafael López Tabares**, en su condición de titular de la actividad de bar- karaoke-discotheca en el local situado en la Avenida de Canarias, 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3, la correspondiente **sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave**: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, según lo previsto en el art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

SEGUNDO.- Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de los recursos que le asisten en Derecho

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	31/32



FIN DE LA SESIÓN.- Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las 9 horas y 42 minutos, de todo lo cual como Secretaria General Accidental, doy fe.

En Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica

VºB

El Alcalde Presidente

La Secretaria General Accidental
(Decreto Nº 3945, de fecha 16 de junio de 2022)

Fdo. Francisco José García López

Fdo. Raquel Alvarado Castellano

Código Seguro de Verificación	IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Fecha	12/07/2022 13:10:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Secretario/a General Accidental del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7D2KPDN3ZCVKN5YBPHDZLRAA	Página	32/32

